



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06939-2015-PHC/TC
ÁNCASH
PERCY GILBERTO ROJAS ROSAS,
REPRESENTADO POR ISABEL
LEONIDAS SALAZAR JACOME

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Leonidas Salazar Jacome, a favor de don Percy Gilberto Rojas Rosas, contra la resolución de fojas 130, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06939-2015-PHC/TC
ÁNCASH
PERCY GILBERTO ROJAS ROSAS,
REPRESENTADO POR ISABEL
LEONIDAS SALAZAR JACOME

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución 49, de fecha 30 de enero de 2015, a través de la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria Supra Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios dictó la medida de prisión preventiva contra el favorecido, en el proceso seguido en su contra por los delitos de peculado y otros (Expediente 01114-2014-39-0201-JR-PE-01). Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir los efectos de la resolución que afectaba el derecho a la libertad personal.
5. Por otra parte, se cuestiona la Resolución 40, de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual el citado órgano judicial desestimó el pedido del beneficiario de que el requerimiento fiscal de prisión preventiva se circunscribiera a los elementos de convicción presentados en fecha anterior. Sin embargo, el referido pronunciamiento judicial no determina ni incide de manera negativa y directa sobre el derecho a la libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06939-2015-PHC/TC
ÁNCASH
PERCY GILBERTO ROJAS ROSAS,
REPRESENTADO POR ISABEL
LEONIDAS SALAZAR JACOME

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA